



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCIV ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 25 DE JUNIO DE 1969

|| NUM. 19.804

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 16

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado en los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República, y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO: Que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras solicitó y obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un préstamo por la cantidad de (US \$ 2.800.000) Dos Millones Ochocientos Mil Dólares, que se utilizará para financiar un programa tendiente a poner en práctica el Plan Integral de Desarrollo de la Universidad;

CONSIDERANDO: Que con fecha 8 de enero de 1969, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, suscribieron el Contrato de Préstamo en mención;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las cláusulas del referido Contrato, la República de Honduras debe garantizar solidariamente y a entera satisfacción del BID las obligaciones contraídas por la Universidad para que el préstamo sea factible;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5º, inciso f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, solicitó la opinión de este órgano consultivo, habiéndose pronunciado favorablemente a la realización de esta operación crediticia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo del Directorio de esta Institución dictamen favorable a la celebración del Contrato, en sesión celebrada el 14 de agosto de 1968;

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Presidente Constitucional de la República, mediante Acuerdo N° 1053, emitida con fecha 11 de octubre de 1968, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, autorizó al Licenciado Ricardo Midence Soto, Embajador de Honduras en Washington, D. C., para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo, el Contrato de Garantía correspondiente, el cual fue celebrado el 23 de enero de 1969.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar en todas sus partes los Contratos de Préstamo y Garantía, suscritos el 8 de enero de 1969 y el 23 de enero de 1969, entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Gobierno de la República de Honduras, respectivamente, por la cantidad de US \$ 2.800.000.00, que literalmente dice: "CONTRATO DE PRESTAMO. — CONTRATO celebrado el día 8 de enero de 1969, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), y la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS, de la República de Honduras (en adelante denominada la "Universidad").

CONTENIDO

Decreto N° 16.—Mayo de 1969.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
ACUERDOS NO 2404 al 2405.—Junio DE 1968.

A V I S O S

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETO

SECCION 1.01.—MONTO Y MONEDAS.—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la Universidad, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de dos millones ochocientos mil (US \$ 2.800.000), en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

SECCION 1.02.—MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS.—El Banco se reserva el derecho de decidir en que moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la Universidad deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

SECCION 1.03.—GARANTIA.—El presente Contrato se sujeta a la condición de que la República de Honduras (en adelante denominada el "Garante"), garantice solidariamente y a entera satisfacción del Banco las obligaciones que aquí contrae la Universidad.

SECCION 1.04.—OBJETO.—El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa tendiente a poner en práctica el Plan Integral de Desarrollo de la Universidad (en adelante denominado el "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

AMORTIZACIONES, INTERESES Y COMISIONES

SECCION 2.01.—AMORTIZACION.—La Universidad, amortizará el Préstamo mediante treinta y dos (32) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 2 de julio de 1973, y las restantes los días 2 de enero y 2 de julio de cada año subsiguiente, hasta el 2 de enero de 1989. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 c).

SECCION 2.02.—INTERESES.—La Universidad, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2¼% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos en los días 2 de enero y 2 de julio de cada año, comenzando el 2 de julio de 1969.

SECCION 2.03.—COMISION DE SERVICIO.—La Universidad, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del ¾% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, en las mismas fechas que los intereses.

SECCION 2.04.—COMISION DE COMPROMISO.—a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01, la Universidad deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato;

b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares;

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato, según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11; o, (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

SECCION 2.05.—CALCULO DE INTERESES Y COMISIONES.—El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

SECCION 2.06.—MONEDAS DEL PRESTAMO.—a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado;

b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

c) Todo pago de amortización e intereses se hará en lempiras mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas. A elección de la Universidad cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

SECCION 2.07.—MANTENIMIENTO DE VALOR.—Los desembolsos que se efectúen en lempiras serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en lempiras se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

SECCION 2.08.—TIPO DE CAMBIO.—a) La equivalencia de lempiras con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rijan en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago;

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República de Honduras que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República de Honduras; y, (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras por unidad de la moneda respectivamente desembolsada;

c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento;

d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco;

e) Si el Banco determina que el pago efectuado en lempiras ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la Universidad dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la Universidad deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la Universidad para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

SECCION 2.09.—PARTICIPACIONES.—El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la Universidad, provenientes de este Contrato.

SECCION 2.10.—LUGAR DE LOS PAGOS.—Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco de Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

SECCION 2.11.—RECIBOS Y PAGARES.—A solicitud del Banco, la Universidad deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas hasta la fecha desembolsadas. Asimismo, la Universidad deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la Universidad de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

SECCION 2.12.—IMPUTACION DE LOS PAGOS. — Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

SECCION 2.13.—PAGOS ANTICIPADOS.—Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la Universidad podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.14.—VENCIMIENTOS EN DIAS DE FERIADOS.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado, según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

SECCION 3.01. — CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO.—El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) La Universidad está legalmente constituida y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) La Universidad y el Gerente han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República de Honduras para la celebración de este Contrato y el respectivo Contrato de Garantía o para ratificarlos, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por la Universidad en este Contrato

y por el Garante en el Contrato de Garantía son válidas y exigibles; (iv) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra h) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República de Honduras. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente;

b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato y el Contrato de Garantía en nombre de la Universidad y del Garante, respectivamente, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que ambos Contratos han sido válidamente ratificados;

c) Que la Universidad haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

d) Que la Universidad haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos;

e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la Universidad dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa de acuerdo con lo previsto en la Sección 5.06;

f) Que la Universidad haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe;

g) Que la Universidad haya presentado una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo junto con el costo estimado de las diferentes partidas;

h) Que la Universidad haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas, para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra b) de la Sección 5.03 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias;

i) Que la Universidad haya suscrito con el Banco el Convenio de la Asistencia Técnica prevista en la Sección 5.07;

j) Que se haya contratado una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la Universidad, que realizará la auditoría prevista en la Sección 6.03 b) y la información financiera complementaria al cierre del ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 1967;

k) Que se haya presentado al Banco constancia de la aprobación del Programa por parte del Claustro Pleno;

l) Que se haya presentado al Banco el programa de mejoramiento de los servicios administrativos y el de formación y perfeccionamiento del personal docente, dando adecuada prioridad a las necesidades de la carrera de ciencias agrícolas en su rama de ingeniería forestal.

SECCION 3.02.—CONDICIONES PREVIAS A TODO DESEMBOLSO.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) Que la Universidad haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud

y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la Universidad a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato;

b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

SECCION 3.03.—CONDICIONES PREVIAS PARA DESEMBOLSOS DESTINADOS A CONSTRUCCION.—Cualquier desembolso destinado para construcción de un determinado edificio u obra estará sujeto a que la Universidad haya sometido a la aprobación del Banco los planos definitivos, presupuestos, especificaciones y los términos de licitación y contratación del respectivo edificio u obra.

SECCION 3.04.—DESEMBOLSOS PARA GASTOS DE INSPECCION Y ASISTENCIA TECNICA.—El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 c) y de asistencia técnica prevista en la Sección 5.07 una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras a), b) y c) y en tratándose de asistencia técnica los requisitos de la Sección 3.02 del Contrato.

SECCION 3.05.—PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSOS.—Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo:

a) Girando a favor de la Universidad las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato;

b) Haciendo pagos por cuenta de la Universidad y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias;

c) Constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06; y,

d) Mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la Universidad. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US \$ 25.000).

SECCION 3.06.—FONDO ROTATORIO.—Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.07, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US \$ 280.000 o su equivalente, que la Universidad deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la Universidad así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.07. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

SECCION 3.07.—CARTAS DE CREDITO ESPECIALES.—El Banco y la Universidad convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales, de que trata el Anexo C del presente Contrato.

SECCION 3.08. — GASTOS EN MONEDA NACIONAL. — Para determinar la equivalencia en dólares de la suma en lempiras que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08, u otro tipo de cambio que se convenga.

SECCION 3.09. — PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO.—Si antes del 2 de julio de 1969 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito la Universidad no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02 del presente artículo, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la Universidad el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco

electúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

SECCION 3.10.—PLAZO FINAL PARA DESEMBOLSOS.—La suma a que se refiere la Sección 1.01, solamente podrá ser desembolsada hasta el 2 de enero de 1973. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

SECCION 3.11.—RENUNCIA A PARTE DEL PRESTAMO.—La Universidad, de acuerdo con el Garante y mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

SECCION 3.12.—AJUSTE DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACION.—a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la Universidad a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01;

b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la Universidad utilizare la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda del monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD

SECCION 4.01. — SUSPENSION DE DESEMBOLSOS. — El Banco, mediante aviso a la Universidad, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que la Universidad adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la Universidad;

b) El incumplimiento por parte de la Universidad de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

c) El retiro o suspensión de la República de Honduras como miembro del Banco;

d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de la Universidad que, a juicio del Banco, afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo, y muy particularmente cualquier cambio sustancial que se introdujere al Decreto 170 de 15 de octubre de 1957 y sus reformas;

e) El incumplimiento de parte del Garante de cualquier obligación estipulada en el respectivo Contrato de Garantía;

f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que la Universidad o el Garante puedan cumplir las obligaciones contraídas en los contratos respectivos o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlos.

SECCION 4.02.—VENCIMIENTO ANTICIPADO.—Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses devengados hasta la fecha de pago.

SECCION 4.03.—OBLIGACIONES NO AFECTADAS. — No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de

las medidas previstas en este Artículo afectará: a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

SECCION 4.04.—NO RENUNCIA DE DERECHOS.—El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o su omisión no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

SECCION 4.05.—DISPOSICIONES NO AFECTADAS. — La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato relativas a las obligaciones de la Universidad, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROGRAMA

SECCION 5.01.—PLANOS Y ESPECIFICACIONES.—a) La Universidad se compromete a ejecutar el Programa con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras, administrativas y de ingeniería, de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado:

b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

SECCION 5.02. — UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL PRESTAMO.—a) La utilización de los recursos del Préstamo será llevada a cabo en su totalidad por la Universidad, y dichos recursos se utilizarán exclusivamente para financiar los siguientes rubros del Programa: (i) El mejoramiento de las estructuras académicas y administrativas; (ii) La formación y perfeccionamiento de personal docente; (iii) La compra de equipos; (iv) La realización de construcciones para fines docentes; (v) Financiamiento de un programa de asistencia técnica; y (vi) Costos de inspección;

b) La Universidad podrá utilizar hasta un 15% de los recursos del Préstamo para financiar gastos del Programa efectuados antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 11 de enero de 1967 y siempre que estos gastos no se incluyan en el monto a que se refiere la Sección 5.06 (b), y que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

SECCION 5.03.—PRECIOS Y LICITACIONES.—a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso;

b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Programa que no sean comprendidos en el siguiente literal, y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, la Universidad deberá utilizar el sistema de licitación pública cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente US \$10,000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco aprueba, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República de Honduras y los propósitos del Préstamo;

c) En la adquisición de instrumental de laboratorio, equipo audiovisual, muebles y útiles de oficinas, libros y otras publicaciones, la Universidad deberá aplicar, previa aprobación del Banco, procedimientos concordantes con los objetivos del Préstamo. Toda compra de dichos bienes cuyo costo exceda de

US \$ 5.000 deberá previamente ser autorizada por el Banco. Sección 5.04. Uso de fondos. (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República de Honduras. Sin embargo el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes productos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la Universidad;

b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República de Honduras, que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local;

c) La Universidad utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.05. TRANSPORTES DE BIENES.—Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06.—RECURSOS ADICIONALES. (a) La Universidad se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de US \$ 2.030.800, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la Universidad. Para calcular la equivalencia en dólares se aplicará las reglas de la Sección 2.08. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir a la Universidad la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación. (b) Se considerarán como parte del aporte local las inversiones efectuadas por la Universidad en el financiamiento del Programa a partir del 25 de mayo de 1965 y hasta la fecha del Contrato de Préstamo, por un monto no mayor al equivalente de US \$ 1.053.000, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.07.—ASISTENCIA TECNICA.—Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de ciento setenta y cinco mil dólares (US \$ 175.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el plan de operaciones aprobado por el Banco con el fin de reforzar la capacidad académica, financiera y administrativa de la Universidad; realizar estudios sobre recursos humanos, estructuras universitarias e integración universitaria centroamericana; y colaborar con los organismos especializados de la Universidad en la ejecución total del Programa.

Sección 5.08.—RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.—(a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables;

b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, la Universidad se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieran su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.09. OTROS COMPROMISOS DE LA UNIVERSIDAD.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de este Contrato, la Universidad deberá presentar al Banco

a) Un plan, con el dictamen favorable de la Secretaría Permanente del Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), destinado al aprovechamiento de la carrera de ciencias agrícolas en la rama de ingeniería forestal por los estudiantes de los cinco países centroamericanos y Panamá;

b) informes sobre los resultados de la evaluación académica y de la evaluación administrativo-financiera de la Universidad, las cuales se realizarán por medio de la operación de asistencia técnica incluida en el Programa. Estos informes indicarán las medidas que deberán adoptarse para la aplicación de las respectivas recomendaciones, incluyendo un calendario para el efecto.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

SECCION 6.01.—REGISTROS.—La Universidad deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que debe aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

SECCION 6.02.—INSPECCIONES.—a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa;

b) La Universidad y el Garante deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer, y proporcionar toda la cooperación que se requiera para la ejecución satisfactoria del Programa;

c) Para cubrir gastos de inspección el Banco destinará veintiocho mil dólares (US \$ 28.000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la Universidad. El Banco enviará a la Universidad en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

SECCION 6.03.—INFORMES.—a) La Universidad se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación: (i) dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la Universidad; (ii) los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del programa; (iii) dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de la Universidad, comenzando con el ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 1967, y mientras subsistan las obligaciones de la Universidad de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones), e información financiera complementaria relativa a dichos estados;

b) Los estados y documentos descritos en el párrafo a) (iii) de esta sección, se presentarán con dictámenes de una firma de Contadores Públicos independiente, aceptable al Banco, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco, y dentro de los plazos arriba mencionados. Cuando el Banco solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) también se presentarán con dictámenes, en la forma arriba mencionada. La Universidad deberá autorizar a la firma de contadores públicos, para

que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste, razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera de la Universidad.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

SECCION 7.01.—FECHA DEL CONTRATO.—Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

SECCION 7.02.—TERMINACION.—El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

SECCION 7.03.—VALIDEZ.—Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la Universidad podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

SECCION 7.04.—COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES.—La Universidad se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y, (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo.

SECCION 7.05.—PUBLICIDAD.—La Universidad se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad, relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la Universidad colocará en los lu-

gares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

SECCION 7.06.—HONORARIOS.—La Universidad declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato, en vista de que su negociación y documentos técnicos estuvieron a cargo de la oficina de Planeamiento Universitario.

SECCION 7.07.—COMUNICACIONES.—Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota: Al Banco: Dirección Postal: Banco Interamericano de Desarrollo, 808 17 th Street, N. W., Washington, D. C., 20577, EE. UU. Dirección cablegráfica: INTAMBANC. Washington, D. C., A la Universidad: Dirección postal: Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras. Dirección cablegráfica: Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Tegucigalpa, Honduras.

ARTICULO VIII

A R B I T R A J E

SECCION 8.01.—CLAUSULA COMPROMISORIE.—Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo. EN FE DE LO CUAL, el Banco y la Universidad, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.—BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.—(f) Felipe Herrera, Felipe Herrera, Presidente.—UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS.—(f) Ing. Arturo Quesada, Ing. Arturo Quesada, Rector.

(Continuará).

AVISOS

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, hago saber al público: que la señora Trinidad Mercedes García, llamada también por Elia Mercedes de Rosales; ha presentado escrito solicitando se le extienda Título Supletorio de las propiedades que tiene en esta ciudad de Juticalpa, en el barrio de La Hoya; que son las siguientes: a) Una casa y solar, la casa construcción de bahareque, techo cubierto de tejas, que mide siete varas de norte a sur, por seis varas de oriente a occidente, con cocina de la misma construcción y que tiene seis varas de norte a sur; por cuatro varas de oriente a poniente, el solar que está esta casa ubicada, tiene treinta varas y media de oeste a este; por diecisiete varas y media de norte a sur, limitando todo el inmueble: al Norte, antes con casa y solar de herederos de Ercila Zapata, hoy de Mercedes Rosales de Lobo; al Sur, antes casa y solar de Vicente Ordóñez, hoy de Inés Navarro vda. de Tróchez; al Oriente, antes solar de Vicente Ordóñez, hoy solares de Carlos Cruz y Enrique Martínez; y, al Poniente, antes solar de Francisca García, calle de por medio, hoy propiedad de Dolores Galatea García. Que el solar y casa las compró a Elena Fino y a su hijo Miguel Garay Fino; b) Que contiguo a la propiedad des-

crita, arriba en el resto del solar hacia el lado norte ha construido: Una casa de adobes, techo cubierto de tejas, artesón de madera aserrada de pino, con piso de ladrillo de cemento, repellada y pintada por dentro y fuera, con acera al lado de la calle. Que la casa mide seis varas 22 pulgadas y media de ancho o frente; por quince varas 24 pulgadas de largo o fondo; constando, una pieza hacia lado de la calle de seis varas 22 pulgadas de ancho, por seis varas dos pulgadas de largo; un dormitorio de 4 varas de largo por dos varas y 31 pulgadas de ancho; con corredor de dos varas 22 pulgadas de ancho; por nueve varas 9 pulgadas de largo; otro cuarto de cuatro varas 22 pulgadas de largo; por tres varas una pulgada de ancho. Que frente al corredor está situada una pila, un lavastrasto y un lavadero de cemento; hacia el fondo está la cocina de tres y media de ancho, por tres y media varas de largo, y el cuarto destinado para servicios sanitarios y baño con desagües de aguas negras, el cual mide dos varas de ancho por dos varas de largo; cuyos límites especiales son: Norte, casa y solar de Mercedes Rosales de Lobo y Antonia Henríquez de Bracamonte; Sur casa y solar de la exponente; al Este, con solar antes de Inés Navarro viuda de Tróchez, y hoy de la solicitante; y, al Oeste, con solares de Noé Owen, Dolores Mejía y casa de Antonio Agui-

lar, calle de por medio; c) Al fondo de esta propiedad arriba descrita, hacia el lado norte y hacia el Este, tiene un solar contiguo, que mide quince varas de frente por treinta varas de fondo, cercado con alambre espigado, cuyos límites son: al Norte, propiedad de Antonia de Bracamonte; al Sur, solar de Carlos Cruz; al Este, solar antes de Quirina Alfaro, hoy de Enrique Martínez; y, al Oeste, con casa y solar de la solicitante. Que este solar lo adquirió por compra que le hizo a Inés Navarro vda. de Tróchez. Que acreditará con los testigos: Mercedes Rosales de Lobo, Isolina Zelaya de García y Francisco Lobo; propietarios y de esta ciudad. La representante en la solicitud el Abogado Colegiado don Benigno R. Irias h. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días en el diario oficial "La Gaceta", para los fines de ley.—Juticalpa, 6 de febrero de 1969.
Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.
25 J., 25 J. y 25 A. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, hago saber al público: que el ciudadano Enlógio de Jesús Alvarenga Mena, residente en el caserío llamado La Pusunca, de este municipio de Juticalpa, aldea Telica, solicitó se le extienda Título Supletorio de la siguiente propiedad: Un potrero, situado en el lugar llamado El

Platero, sitio San Juan de las Bolas en dicho caserío, cultivado con zacate guinea y árboles de mangos y otros frutales; teniendo dicho terreno diez manzanas de extensión superficial, teniendo por límites: al Norte, Sur y Este, con terrenos de su propiedad; y, al Oeste, con propiedad de Jesús Martínez, que dicho terreno, está cercado por todos rumbos con alambre espigado a dos hilos, que este potrero lo hubo por compra que hiciera a los señores: María Visitación Ruiz vda. de Gutiérrez, María Abelina, Eusebio, Camilo, Justo y Lorenzo Gutiérrez Ruiz. Quo lo posee hace más de diez años, y que propone como testigos, para probarlo a los señores agricultores, Eliseo Cruz, Rufino Cáceres y Ezequiel Ponce del mismo lugar, propietarios de bienes. Le dio poder para las gestiones al Abogado Colegiado don Benigno R. Irias h., residente en esta ciudad. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, para los efectos de ley en el diario oficial "La Gaceta".—Juticalpa, 2 de enero de 1968.
Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.
25 J., 25 J. y 25 A. 69.

hace saber: que con fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y nueve, este Juzgado de Letras, dictó sentencia declarando heredera ab intestato, a la señora Edán Eloíse Woods de Bodden, representada por el Licenciado Antonio Reyes C., de los bienes que a su defunción dejó su padre Clifford Woods y le concedió la posesión efectiva de herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Roatán, 23 de enero de 1969.
Francisco Javier Trejo
Secretario.
25 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Copán, al público en general, hace saber: que en sentencia de fecha cinco de junio del corriente año, este Juzgado, declaro a Jesús María Zavala Toruño, heredero testamentario de su difunta abuela legítima: Apolonia Figueroa viuda de Toruño, vecina que fue del municipio de Veracruz, Copán y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho, Artículo 1043 del Código de Procedimientos Civiles. Representó Abogado don Julio M. Rendón.—Santa Rosa de Copán, 9 de junio de 1969.
Clara Luna de Handal,
Secretaria.
25 J. 69.

HERENCIAS

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía, al público en general,

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Copán al público y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, el veintiuno del mes en curso los señores Céleo, Salvador y María del Tránsito Sorto, fueron declarados herederos ab intestato de los bienes dejados a su defunción, por su madre natural doña Julia Sorto, vecina que fue de este municipio; y se les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho, Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Santa Rosa de Copán 26 de mayo de 1969.

Juan M. Malavert,
Secretario.

25 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Copán, al público, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, con fecha dos de mayo del corriente año, decreta a Pablo Monroy Santos, heredero ab intestato de su difunta madre legítima Francisca Santos viuda de Monroy, vecina que fue de San Antonio de Copán, concediéndole la posesión efectiva de dicha herencia, con beneficio de inventario y sin perjuicio de otro heredero de igual o mejor derecho, Artículo 1043 del Código de Procedimientos. Representó Abogado don Julio M. Rendón.—Santa Rosa de Copán, 8 de mayo de 1969.

Clara Luna de Handal,
Secretaria.

25 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Copán, al público en general, hace saber: Que en sentencia de fecha quince de mayo del corriente año, este Juzgado, declara a los señores Pablo Valle, Agapito Valle y Petrona Valle, herederos ab intestato de todos los bienes derechos y acciones transmisibles que a su defunción dejó su hermano legítimo Gonzalo Valle, vecino que fue del municipio de La Unión, Copán, concediéndoseles la posesión efectiva de dicha herencia con beneficio de inventario y sin perjuicios de otros herederos de igual o mejor derecho, Artículo 1043 del Código de Procedimientos Civiles. Representó Abogado Julio M. Rendón.—Santa Rosa de Copán, 19 de mayo de 1969.

Clara Luna de Handal,
Secretaria.

25 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho, dictó sentencia declarando a Isabel Landa viuda de Ramírez, heredera testamentaria de la difunta señora María Marquez viuda de Landa, y le concede la posesión efectiva de la herencia.—Te-

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Jerónimo Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y de este domicilio, en mi carácter de Apoderado Especial de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima, constituida conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con oficinas principales en el N° 30 de Rockefeller Plaza, Nueva York, N. Y., carácter que acredito con el poder debidamente autenticado que acompaño a la solicitud, que en esta misma fecha he presentado para el registro y depósito de la marca de fábrica: "Engro" N° 17.252, de donde pido se razone, con todo el debido respeto comparezco a pedir, que previos los trámites legales correspondientes y el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ENGRO

N° 17.255, la cual usa mi representada para amparar y distinguir en el comercio: Maquinarias y Aparatos Agrícolas, instrumentos de cultivo y sus partes y repuestos; implementos para fines agrícolas, forestales, veterinarios y para horticultura (metálicos o hechos de otro material) y aparatos para diseminar insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc. y que consiste en la palabra "Engro", independiente del color y tamaño de los caracteres con que esté escrita y la cual usa en todas las formas y estilos, ya sea sobre las envolturas que contienen los productos o sobre los artículos mismos, en todas las formas usuales en el comercio. Esta marca de fábrica fue registrada en la Sección de Marcas de Fábrica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, por el término de veinte años, con el N° 17.255, el día 4 de febrero de 1969 y se encuentra en vigor de conformidad con el Certificado de Registro que debidamente autenticado acompaño a la presente. Acompaño asimismo el Contrato de Agencia, 10 ejemplares impresos de la marca y el clisé correspondiente. Al señor Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, respetuosamente pido: Se me admita la presente petición, junto con los documentos acompañados; se le dé el trámite señalado por la ley y, en definitiva, previo pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito

gucigalpa, D. C., 17 de junio de 1969.

JOSÉ FRANCISCO ACEITUNO,
Srío. por Ley.
24 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Copán, al público y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado el dos de junio del año en curso, la señora Berta Alicia Zepeda García, fue declarada heredera ab intestato de

los bienes dejados a su defunción por su madre legítima, doña Isabel García viuda de Zepeda, vecina que fue de este municipio, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1043 del Código de Procedimientos.—Santa Rosa de Copán, 7 de junio de 1969.

JUAN M. MALAVERT,
Secretario.

24 J. 69.

de la marca de fábrica denominada: "ENGRO" N° 17.255.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1969.—(f) Jerónimo Sandoval". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

25 J., 5 y 15 J. 69.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Jerónimo Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y de este domicilio, en mi carácter de Apoderado Especial de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con oficinas principales en el N° 30 de Rockefeller Plaza, Nueva York, N. Y., carácter que acredito con el poder debidamente autenticado que acompaño para que se agregue a las diligencias, con todo el respeto debido comparezco a pedir que previos los trámites legales correspondientes y el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "ENGRO"



(N° 17.252), la cual usa mi representada para amparar y distinguir en el comercio: Sustancias Químicas para la agricultura y la horticultura, insecticida, herbicidas, pesticidas, fungidas, alimentos para plantas y productos similares en general, nombre comercial que se usa en todas las formas, estilos y tamaños y que consiste en la palabra "Engro", escrita en letras estilizadas y con tres hojas (parecido a un trébol) colocadas encima de la letra N, independientemente del color y tamaño de los caracteres en que esté escrita. Mi representada usa este nombre comercial en todas las formas, estilos y tamaños ya sea sobre las envolturas que contienen los productos o sobre los artículos mismos, en todas las formas usuales en el comercio. Esta marca de fábrica fue registrada en la Sección de Marcas de Fábrica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, por el término de veinte años, con el N° 17.252, el día 3 de febrero de 1969 y se encuentra en vigor de conformidad con el Certificado de Registro que debidamente autenticado, acompaño a la presente. Acompaño asimismo el Contrato de Agencia, 10 ejemplares impresos de la marca y el clisé correspondiente. Al señor Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, respetuosamente pido: Se me admita la presente petición, junto con los documentos acompañados; se le dé el trámite señalado por la ley y, en definitiva, previo el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "Engro", N° 17.252.—Tegucigalpa, 7 de

mayo de 1969.—(f) Jerónimo Sandoval". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1969.

Adán López Pineda,
Registrador.

25 J., 5 y 15 J. 69.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día miércoles nueve de julio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una casa de piedra, ladrillo, madera de pino y con doble forro de madera de plywood teniendo en el primer piso: sala-comedor cocina, cuarto para sirvientas, cuarto para bodega, despensa y servicios sanitarios para servidumbre; y, en el segundo piso: sala para descanso, tres dormitorios y baño de azulejos completo. Construido en un terreno que se describe así: lote de terreno marcado, con el número cinco de la lotificación "Reparto Patti", sita en la aldea de El Hatillo, de esta jurisdicción, la cual fue aprobada por el Concejo del Distrito Central. Dicho terreno tiene una extensión superficial, de mil doscientas treinta y nueve varas cuadradas y cuarenta y tres centésimas de varas cuadradas; y colinda: al Norte, treinta y tres metros sesenta y tres centímetros; al Este, cerca medianera de por medio, propiedad de la Misión Evangélica, veinticuatro metros cincuenta y cuatro centímetros; y al Oeste, lote número trece, calle de por medio, veintiséis metros y treinta y cinco centímetros. "Dicha propiedad ha sido mejorada con cerca de alambre metálico, con base de mampostería en todo el perímetro de la propiedad; cerca de concreto en el frente de la casa; un corredor cubierto con láminas de plástico transparente que va desde la verja al portón y sostenida con acero ornamental; glorietas, instalación eléctrica adicional y jardineras fijas; el solar aumentó con una fracción de setenta y cinco varas cuadradas y sesenta y seis centésimas de vara cuadrada". Dicho inmueble se encuentra inscrito, bajo el N° 564, folios 453 y 454, del Tomo 98, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. Y se rematará para hacer efectiva cantidad de dinero, que el señor Luis Marichal Sreber, es en deberle a la Sociedad Pan American Life Insurance Company. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Sesenta y Cinco Mil

Sesientos Sesenta Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1969.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 12 J. al 4 J. 69.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la

audiencia que se llevará a cabo en el local que ocupa este Juzgado, el día sábado 12 de julio entrante, a las 9 de la mañana, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe a continuación: "Un lote de terreno que forma parte del lote marcado con la letra F. N° 1, que mide y limita así: al Norte, 31 metros, con lote F. 2; al Sur, 27 metros 75 centímetros, con la otra parte del lote, de propiedad de Roberto Ramírez Folgar; al Este, nueve metros 25 centímetros, con lote destinado para Escuela Pública y campo de recreo; al Oeste, 9 metros 25 centímetros, mediando calle, con propiedad de los herederos de Tito López Pineda. El inmueble anterior tiene una extensión superficial de 380 varas cuadradas, y se encuentra situado en el Barrio La Burrera de la ciudad de Comayagüela, e inscrito a favor de la señora Elba Marieta Castillo, antes de Hernández con el número 340, folios 422 y 423, del Tomo 112, del Registro de la Propiedad Inmueble, del

A QUIEN INTERESE:
Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Topografía Nacional.
departamento de Francisco Morazán". Y se rematará para que con su producto, hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costos que la referida señora, Elba Marieta Castillo Perdomo, antes de Hernández, debe al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no sean terceras partes del avalúo, hecho por el Perito nombrado al efecto, en la suma de Lps. 3.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 11 de junio de 1969.
Guadalupe Martínez V.,
Secretario.
Del 19 J., al 11 J. 69.

Educación Pública

Acuerdo N° 2404
Comayagüela, D. C., 14 de junio de 1966.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de junio del presente año, a la señorita Miriam Edith Zavala Rivas, Mecnógrafa de la Sección de Supervisión Escolar a Nivel departamental de Atlántida, en sustitución de Yolanda García de Fajardo, que renunció.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

O. LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Rafael Bardales B.

Acuerdo N° 2405

Comayagüela, D. C., 14 de junio de 1966.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar la suma de . . . (L 1.400.00) mil cuatrocientos lempiras, a favor del señor Oscar Rugama Montano, va-Educación . . . 274 lor que le corresponde por la Construcción de los rellenos muros y solares de la Escuela de Comayagua, departamento de Comayagua, y que equivale al 30% y al 10% así:

Equivalente al primer 30%	
de pago del trabajo de los mismos, de conformidad con la cláusula respectiva del Contrato firmado con el Ministerio de Educación Pública el día 4 de mayo de 1966 L	420.00
Equivalente al Segundo 30%, ídem	420.00
Equivalente al Tercer 30%, ídem	420.00
Equivalente al último 10%, ídem	140.00
SUMA	L 1.400.00

El gasto se imputará a la Partida, Construcciones Nuevas, Adiciones y Reparaciones Extraordinarias por Contrato, Programa 3-10, Grupo 5, Correlativo 14 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Rafael Bardales B.

Derechos Reservados

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., 23 de enero de 1969

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Jalón Salv.	0.7920	0.80	0.80	---	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	---	1.98	2.00
Xcóbos	0.282857	0.285714	0.285714	---	0.282857	0.285714
Jalón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	---	0.298868	0.301887
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	---	---
Onza Troy de oro fino	70.00	---	---	---	---	---

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.3850	L 4.7700
Franco Belga	0.0199	0.0398
Franco Francés	0.2022	0.4044
Franco Suizo	0.2317	0.4634
Marco Alemán	0.2500	0.5000
Florín Holandés	0.2766	0.5532
Corona Sueca	0.1936	0.3932
Peseta	0.0145	0.0290
Dólar Canadiense	0.9325	1.8665
Lira	0.001604	0.003208
Peso Argentino	0.0029	0.0058

NOTAS:

- 1.—Los giros en dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio CCR. 6.625 por dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank of New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centro-americanas.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.